

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO

007

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

070

Fecha: 28/09/2021

Página:

1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00621	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MARITZA MENDEZ SANCHEZ	OSCAR QUINTERO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2108 NT	27/09/2021		
41001 2010 40 03010 00564	Ejecutivo Singular	ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ	JORGE ELIECER BURITICA BERMEO Y OTRO	Auto decide recurso (AM)	27/09/2021		
41001 2013 40 03010 00210	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ANDARCOOP	CLAUDIA PATRICIA TOLEDO LOSADA Y OTRO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO NT	27/09/2021		
41001 2013 40 03010 00518	Ordinario	HORTENCIA DIAZ OROZCO	SALUDCOOP E.P.S.	Auto Ordena Requerimiento. (AM)	27/09/2021		
41001 2018 40 03010 00078	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO	DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL	Auto decide recurso Resuelve recurso contra mandamiento de pago demanda acumulada (AM)	27/09/2021		
41001 2018 40 03010 00078	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO	DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL	Auto aprueba liquidación Demanda principal. (AM)	27/09/2021		
41001 2018 40 03010 00296	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BIANNI ESTHER VARGAS CHAVEZ	Auto pone en conocimiento EL ENVIO DE OFICIO NT	27/09/2021		
41001 2019 40 03010 00049	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO	MARTHA CECILIA CELIS VARGAS	Auto termina proceso por Pago H:	27/09/2021		
41001 2014 40 23010 00116	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS MAURICIO ANDRADE MARROQUIN	Auto Resuelve Cesión del Crédito Auto acepta cesión del crédito. H.	27/09/2021		
41001 2014 40 23010 00436	Ejecutivo Singular	LIBARDO LAISECA RUBIANO	REYNALDO CAMACHO HERNANDEZ Y OTROS	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA PAGO TITULOS.- DOM.	27/09/2021		
41001 2016 40 23010 00585	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GERMAN MELENDEZ ARAUJO	Auto Fija Fecha Remate Bienes SENALA EL 10 NOVIEMBRE 2021 A LAS 8:30 A.M PARA LA DILIGENCIA REMATE. DOM.	27/09/2021		
41001 2019 41 89007 00166	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	RICARDO DURAN BARRIOS	Auto termina proceso por Pago (AM)	27/09/2021		
41001 2019 41 89007 00669	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	Auto requiere Auto requiere al pagador. Oficio NRo. 2086. H.	27/09/2021		
41001 2019 41 89007 00919	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	LEIDY YOHANA LOPEZ BARRERA	Auto ordena comisión Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. H. Despacho Comisoric Nro. 070. H.	27/09/2021		
41001 2019 41 89007 00977	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago (AM)	27/09/2021		
41001 2019 41 89007 00998	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA	JUAN SEBASTIAN ORTIZ	Auto aprueba liquidación Auto modifica liquidación del crédito y aprueba liquidación dee costas. H.	27/09/2021		
41001 2020 41 89007 00213	Ejecutivo Singular	FERREASESORES INDUSTRIALES E.U	SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S.	Auto aprueba liquidación Auto modifica la liquidación del crédito y aprueba costas. H.	27/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00265	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	INGRID PAOLA DEVIA GARCIA	Auto de Trámite ORDENA PAGO DE TITULOS NT	27/09/2021	
41001 2020	41 89007 00722	Sucesion	JOSE ELIAS TRUJILLO OBREGON	EVELIA OBREGON DE TRUJILLO	Auto ordena dirimir competencia DECLARA CONFLICTO NEGATIVO COMPETENCIA- REMITIR JUZGADO CIVIL CTO. REPARTO NEIVA. DOM.	27/09/2021	
41001 2020	41 89007 00798	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAMILE GONZALEZ ALDANA	Auto aprueba liquidación Auto modifica liquidación del crédito y aprueba costas. H.	27/09/2021	
41001 2021	41 89007 00333	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LEIDY MARITZA BETANCOURT	Auto termina proceso por Conciliación Auto termina proceso por cumplimiento de la conciliación de fecha 08-09-2021. H.	27/09/2021	
41001 2021	41 89007 00334	Ejecutivo Singular	COLEGIO SURCOLOMBIANO DE TIMANCO	EIBER EDISSON MARTINEZ	Auto pone en conocimiento AUSENCIA DE TITULOS POR PAGAR NT	27/09/2021	
41001 2021	41 89007 00549	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	FREDY EDUARDO LAVAO URIBE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DDO NT	27/09/2021	
41001 2021	41 89007 00655	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	LEINY MARCELA QUINTERO RESTREPO Y OTRO	Auto requiere APORTE DE NUEVA DIRECCION NT	27/09/2021	
41001 2021	41 89007 00818	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CESAR AUGUSTO MOTTA ARIAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	27/09/2021	
41001 2021	41 89007 00818	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CESAR AUGUSTO MOTTA ARIAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2102 2103 NT	27/09/2021	
41001 2021	41 89007 00821	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LUIS CARLOS AGREDO CALDERON	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	27/09/2021	
41001 2021	41 89007 00823	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO SALAS LASSO	JOHNNY GABRIEL SANCHEZ MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA TERMINACION, CON RESPECTIVO ARCHIVO NT	27/09/2021	
41001 2021	41 89007 00825	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	LILIANA ASTRID GONZALEZ BARRAGAN	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	27/09/2021	
41001 2021	41 89007 00827	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	OSCAR GARCIA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	27/09/2021	
41001 2021	41 89007 00827	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	OSCAR GARCIA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2105 NT	27/09/2021	
41001 2021	41 89007 00829	Ejecutivo Singular	DIANA FERNANDA JARAMILLO NIETO	CARLOS ALBERTO FLÓREZ BATISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA TERMINACION, CON RESPECTIVO ARCHIVO NT	27/09/2021	
41001 2021	41 89007 00831	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	IVAN ARCESIO GARZÓN ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	27/09/2021	
41001 2021	41 89007 00831	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	IVAN ARCESIO GARZÓN ORTIZ	Auto decreta medida cautelar DESPACHO COMISORIO N.69 NT	27/09/2021	
41001 2021	41 89007 00842	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	KAROL PATRICIA ROSERO CONDE	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	27/09/2021	
41001 2021	41 89007 00842	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	KAROL PATRICIA ROSERO CONDE	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2106 - 2107. H.	27/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/09/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLAUDIA MARITZA MÉNDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	OSCAR QUINTERO SANABRIA y SIXTO ALFONSO QUINTERO VILLAREAL
RADICADO	41001 4003 010 2008 00621 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 9 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1.DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones sociales que devenga **OSCAR QUINTERO SANABRIA** con C.C. 14.250.954 como empleado de TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA SA.

- Ofíciase al respectivo pagador, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000 M/Cte)**.

2. Ante lo solicitado por el ejecutante, **INDICAR** que a la fecha, según consulta realizada, no hay títulos pendientes por pagar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Aristóbulo Álvarez Hernández	C.C. N.º 12.095.794
Demandado	Jorge Eliecer Bertica Bermeo	C.C. N.º 12.128.099
	Miguel Ángel Gutiérrez Porras	C.C. N.º 7.686.821
Radicación	41-001-40-03-010-2010-00564-00	

Neiva (Huila), veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendado el cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)¹ por la cual se aceptó una renuncia de poder.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió la apoderada recurrente que el Juzgado no debió haber emitido el auto objeto de controversia como quiera que si bien ella presento renuncia al poder el 23/08/2018, esta fue aceptada por el Despacho en proveído calendado el 26/11/2018.

Adicional a ello, manifestó que el 24/05/2019 la Dra. Yolanda Araujo quien actuaba en representación del demandante radico memorial poder confiriéndoselo a ella, el que a la fecha se encuentra pendiente de reconocer para actuar dentro del presente proceso y quien a la fecha ha venido actuando dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

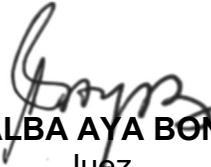
En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna, y que la finalidad esencial de la reposición es que el funcionario que tomo la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija su error, o los posibles errores que se haya podido presentar en el acto por el expedido, en ejercicio de sus funciones y sin necesidad de ahondar mas en el objeto de controversia se procederá a reponer el auto calendado el cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019), y en su lugar se reconocerá a la Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO identificada con C.C. N.º 36.175.987 y T.P. N.º 41.912 del C.S.J., personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso en atención al poder a ella conferido y lo consagrado en el artículo 75 del C.G.P.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

PRIMERO. - REPONER el numeral primero del auto calendado el cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO** identificada con C.C. N.º 36.175.987 y T.P. N.º 41.912 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante **ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ** en los términos contenidos en el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Página 66, Expediente digital Cd- 03. Demanda Acumulada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ANDARCOOP
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA TOLEDO LOSADA Y OTRO
RADICADO	410014003 010 2013 00210 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la anterior liquidación de crédito presentada, se procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ordinario Responsabilidad Civil Contractual (Responsabilidad Medica)	
Demandante	Hortencia Diaz Orozco	C.C. N.º 55.171.262
Demandado	Saludcoop EPS	C.C. N.º 800.250.119-1
Radicación	410014003010-2013-00518-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinado el expediente y como quiera que se encuentra únicamente a la espera del dictamen pericial solicitado por la parte demandante y decretada en audiencia de pruebas el pasado 27/01/2017, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, despliegue todas las actuaciones encaminadas a arrimar el dictamen pericial que hace falta para cerrar la etapa probatoria, so pena de decretarse la terminación de la actuación probatoria teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** con sede en Bogotá para que indique el motivo por que a la fecha no ha rendido el informe pericial comunicado el pasado 24/09/2020 mediante oficio N° 5057 a través del correo electrónico rectoriaun@unal.edu.co y wedmaster_bog@unal.edu.co.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Bosques de Tamarindos	Nit. N.º 800.0073.941-0
Demandado	Diego Alejandro Carvajal Baracaldo	C.C. N.º 7.712.886
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00078-00	

Neiva (Huila), veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendado el quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)¹ por la cual se dispuso librar mandamiento de pago por sumas de dineros correspondiente a cuotas de administración.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el recurrente² que el Juzgado obvió resolver sobre las pretensiones 57 y 58 de la demanda acumulada que ordena el pago de las cuotas de administración ordinaria y sus intereses de mora que se sigan causando a lo largo del proceso.

De otro lado, manifestó que no es procedente el requerimiento del numeral quinto, como quiera que las medidas cautelares solicitadas no han sido resueltas, para proceder a notificar el demandado.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna, y que la finalidad esencial de la reposición es que el funcionario que tomo la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija su error, o los posibles errores que se haya podido presentar en el acto por el expedido, en ejercicio de sus funciones y sin necesidad de ahondar mas en el objeto de controversia se procederá a reponer el auto calendado el quince (15) octubre de dos mil veinte (2020), en el entendido que se adicionara al numeral primero las pretensiones 57 y 58 enunciadas con el escrito de demanda acumulada, al no haberse tenido en cuenta a la hora de librar el respectivo mandamiento de pago y como quiera que la presente es una obligación de tracto sucesivo.

Ahora bien, respecto al requerimiento realizado en el numeral quinto del mismo proveído parar que proceda a notificar al demandado, so pena de desistimiento tácito, esta Judicatura no repondrá, como quiera que no hay lugar a decretará la medida cautelar solicitada con la acumulación, con fundamento en el artículo 464 del C.G.P., ya que la finalidad de la acumulación del proceso pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

PRIMERO. - REPONER el numeral primero del auto calendado el quince (15) octubre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. – ADICIONAR el numeral **primero** del auto calendado el quince (15) octubre de dos mil veinte (2020) el cual quedara de la siguiente manera:

¹ Página 66, Expediente digital Cd- 03. Demanda Acumulada.

² Cfr. Correo electrónico Vie 16/10/2020 16:53.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

“(...)

A. CUOTAS DE ADMINISRTACION FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
2. Mas los interese moratorios que se cause sobre las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen.”

TERCERO. – INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Bosques de Tamarindos	Nit. N.º 800.0073.941-0
Demandado	Diego Alejandro Carvajal Baracaldo	C.C. N.º 7.712.886
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00078-00	

Neiva (Huila), veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

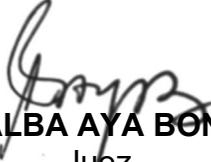
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas obrante en las páginas 68 a 76 del expediente digital, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	BIANNI ESTHER VARGAS CHÁVEZ
RADICADO	41001 4003 010 2018 00296 00

Visto el memorial allegado el 23 de agosto de 2021 por medio del cual la parte ejecutante solicita información de la remisión del oficio No. 1648 en el que se comunica la medida cautelar decretada el 5 de agosto de 2021, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada la remisión del referido oficio, el cual fue enviado el 13 de agosto de 2021, con copia al correo del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

OFICIO SALARIO 1648.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

2018-00296 (SING. AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ vs BIANNI ESTHER VARGAS CHAVEZ) -OF. 1648

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Vie 13/08/2021 7:43
Para: asociaciondecabildosnasa@tierradentro.co
CC: asocobros@gmail.com

2018-00296 EMBARGO S... 585 KB
2018-00296 OFICIO SAL... 603 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 1648 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO SALARIO 1648.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCS)A19-11212 del 12 de febrero de 2019

Neiva, Agosto 05 de 2021

Oficio No. 2018-00296 /1648

Señor Pagador
ASOCIACIÓN DE CABILDOS NASACHACHA
asociaciondecabildosnasa@tierradentro.co

Proceso	Ejecutiva	Singular	Mínima	Cuántía	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
identificada	CC	36149871	contra	BIANNI ESTHER VARGAS CHAVEZ	con C.C
		1.081.418.342			

RAD- 41001-40-03-010-2018-00296-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** "...el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga **BIANNI ESTHER VARGAS CHÁVEZ** con C.C 1.081.418.342 como empleada de ASOCIACIÓN DE CABILDOS NASACHACHA".

Oficiése al Pagador de la respectiva entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000 M/Cte)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA VARGAS.
RADICADO: 41-001-40-03-010-2019-00049-00

Neiva Huila, 27 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO con C.C. 12.278.304**, contra **MARTHA CECILIA CELIS VARGAS con C.C. 55.154.255**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

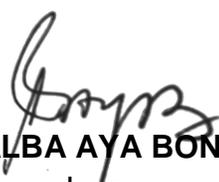
TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales existentes y los que llegaren con posterioridad a favor del demandado **MARTHA CECILIA CELIS VARGAS con C.C. 55.154.255**.

CUARTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **MARTHA CECILIA CELIS VARGAS con C.C. 55.154.255**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2014-00116-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO ANDRADE MARROQUIN.
FECHA	27 de septiembre de 2021

A S U N T O:

Teniendo en cuenta la petición de cesión del crédito suscrita por el BANCOLOMBIA S.A, en el que solicita que se tenga como Cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de REINTEGRA S.A.S; es por ello que, este Despacho Judicial aceptará la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

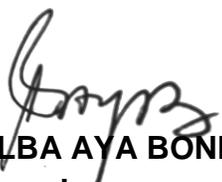
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por el BANCOLOMBIA S.A, a favor de REINTEGRA S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a REINTEGRA S.A.S con NIT. 900.355.863-8, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de(l) BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LIBARDO LAISECA RUBIANO -
DEMANDADO	REYNALDO CAMACHO HERNANDEZ, LUZ MERY HERNANDEZ SEGURA Y NELSON ANDRES CAMACHO HERNANDEZ
RADICADO	41001 4023 010 2014 00436 00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por la partes en el escrito que antecede y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **LIBARDO LAISECA RUBIANO** contra **REYNALDO CAMACHO HERNANDEZ, LUZ MERY HERNANDEZ SEGURA y NELSON ANDRES CAMACHO HERNANDEZ**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- Tercero.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR el pago de la suma de **\$1.446.684.00 M/Cte.**, representados en los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a favor de la parte ejecutante por medio de su endosatario en Procuración, **Dr. CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA** identificado con la C.C. 12.222.705.

Número del Título	Valor
439050001040946	\$ 482.228,00
439050001044368	\$ 482.228,00
439050001047687	\$ 482.228,00

\$1.446.684.00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Cuarto.- ORDENAR que los depósitos judiciales que en lo sucesivo se allegaren al proceso, le sean devueltos y pagados a quien le hubiere sido descontado.

Quinto.- INDICAR a los interesados que para efectos de reclamar los dineros, deberán acercarse al Banco Agrario de Colombia una vez que aparezca en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, que la orden ya fue generada, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Sexto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Séptimo.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado **REYNALDO CAMACHO HERNANDEZ** por ser la persona que canceló la obligación, según se informa en la solicitud de terminación. Art. 116 Ibídem.

Octavo.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit 860.003.020-1
DEMANDADOS	GERMAN MELENDEZ ARAUJO
RADICADO	41-001-40-23-010-2016-00585-00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del despacho, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 7A-33 Sur del barrio Alto Emaya de la ciudad de Neiva, con **Matrícula Inmobiliaria No 200 – 174186** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, CODIGO CATASTRAL 41001-01-05-0523-0008-000 COD CATASTRAL ANT 4100101050523008000, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del demandado **GERMAN MELENDEZ ARAUJO** con CC No 7.715.174:

“(…) SE TRATA DE UNA CASA DE HABITACIÓN DE UNA SOLA PLANTA, Su antejardín se encuentra encerrado con reja metálica y con enramada en teja de zinc, se accede a ella por una puerta en metal y vidrio, en su interior encontramos: SALA COMEDOR, COCINA con mesón enchapado y lavaplatos en metal, TRES HABITACIONES, dos de ellas con puerta en madera y una en metal; se accede el patio por una puerta reja metálica en donde encontramos alberca y lavadero enchapados, baño completo enchapado sin puerta. Los pisos de la casa en baldosín, paredes pintadas y pañetadas, techo en teja de zinc, arme en metal; la casa cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores. Se alindera así: Por el NORTE: con la casa No. 7 A – 27 de la cra. 18, por el SUR: con la casa No. 7 A -39 de la cra. 18, por el ORIENTE: con la vía pública, encementada, cra. 18, por el OCCIDENTE: con la casa No. 7 A – 36 de la cra. 17 (…).”

EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$79.779.000 M/CTE).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total del citado bien en la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.485.300 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo que corresponde a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORREINTE (\$31.911.600 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es el auxiliar de la justicia VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, quien podrá ser ubicado en la Calle 26 Sur No 24 A – 39 Barrio El Oasis de Neiva (H), Tel 316-460-7547.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR el día **10 de Noviembre del 2021 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 7A–33 Sur del barrio Alto Emaya de la ciudad de Neiva, con **Matrícula Inmobiliaria No 200 – 174186** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, CODIGO CATASTRAL 41001-01-05-0523-0008-000 COD CATASTRAL ANT 4100101050523008000, anteriormente descrito, de propiedad del demandado **GERMAN MELENDEZ ARAUJO** con CC No 7.715.174.

SEGUNDO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del bien inmueble en la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.485.300 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo por **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORREINTE (\$31.911.600 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

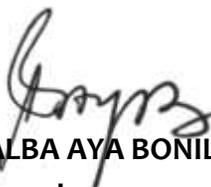
CUARTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

QUINTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEXTO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

SEPTIMO: Se le pone de presente al apoderado actor, que para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Petrolera Coopetrol	C.C. N° 860.013.743-0
Demandado	Ricardo Duran Barrios	C.C. N° 1.075.256.952
Radicación	4100141-89-007-2019-00166-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a la solicitud de terminación del proceso¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** identificado con Nit. N° 860.013.743-0 contra **RICARDO DURAN BARRIOS** identificado con C.C. N° 11.075.256.952, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: CONSULTADO el portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existe títulos de depósitos judiciales dentro del presente proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver correo electrónico Jue 16/09/2021 10:59.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00669-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
DEMANDADO(S)	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO.
FECHA	27 de septiembre de 2021.

Evidenciando el memorial suscrito por la parte demandante, en el que solicita que se requiera al Juzgado Décimo Civil Municipal y al empleador del demandado Policía Nacional de Colombia; es por ello que, ésta Judicatura accederá parcialmente a lo aquí peticionado, como quiera que no es posible requerir al Juzgado 10° Civil Municipal de Neiva, por cuanto mediante oficio Nro. 2019-00448/2085 informa que no es posible tomar nota de la medida por encontrarse terminado el proceso desde el pasado 03 de junio de 2021.

En cuanto al requerimiento a la Policía Nacional de Colombia, se oficiará, con el fin de que informe el estado actual de la cautela comunicada mediante oficio Nro. 3304 del 20 de agosto de 2019.

Finalmente, se le informa a la parte actora que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales descontados a la parte demandada, tal y como se evidencia en la imagen del Banco Agrario de Colombia S.A. que aquí se adjunta

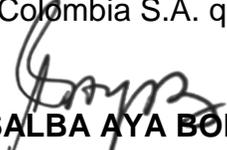
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Denegar la solicitud de requerimiento incoada por la parte actora, como quiera que el Juzgado 10° Civil Municipal de Neiva, comunicó mediante oficio Nro. 2019-00448/2085, que no toma nota de la medida.

SEGUNDO: Requerir al **TESORERO** y/o **PAGADOR** de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe el estado actual de la cautela comunicada mediante oficio Nro. 3304 del 20 de agosto de 2019. Ofíciase.

TERCERO: Informar a la parte actora, que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales descontados a la parte demandada, tal y como se evidencia en la imagen del Banco Agrario de Colombia S.A. que aquí se adjunta

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	110483415	Nombre	ROOGER DAMIAN VILALOBOS MOLANO	Número de Títulos	24
----------------------------	----------------------	------------------------------	-----------	---------------	--------------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
439050000968727	7690995	JAIME RINCON CANO X	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2019	21/07/2021	\$ 228.703,38
439050000972169	7690995	JAIME RINCON CANO X	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2019	21/07/2021	\$ 228.703,38
439050000976074	7690995	JAIME RINCON CANO X	PAGADO EN EFECTIVO	01/10/2019	21/07/2021	\$ 228.703,38
439050000980202	7690995	JAIME RINCON CANO X	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2019	21/07/2021	\$ 228.703,38
439050000983712	7690995	JAIME RINCON CANO X	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2019	21/07/2021	\$ 228.703,38
439050000988793	7690995	JAIME RINCON CANO X	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2019	21/07/2021	\$ 228.703,38
439050000992431	7690995	JAIME RINCON CANO X	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2020	21/07/2021	\$ 215.593,71
439050000995752	7690995	JAIME RINCON CANO X	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	21/07/2021	\$ 218.765,98
439050000998745	7690995	JAIME RINCON CANO X	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2020	21/07/2021	\$ 241.329,39
439050001000729	7690995	JAIME RINCON CANO X	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2020	21/07/2021	\$ 242.123,56
439050001003582	7690995	JAIME RINCON CANO X	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2020	21/07/2021	\$ 242.123,56
439050001007225	7690995	JAIME RINCON CANO X	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2020	21/07/2021	\$ 242.123,56
439050001009835	7690995	JAIME RINCON CANO X	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2020	21/07/2021	\$ 242.123,56
439050001012876	7690995	JAIME RINCON CANO X	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2020	21/07/2021	\$ 242.123,56
439050001015821	7690995	JAIME RINCON CANO X	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2020	21/07/2021	\$ 242.123,56
439050001017913	7690995	JAIME RINCON CANO X	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2020	21/07/2021	\$ 242.123,56
439050001020775	7690995	JAIME RINCON CANO X	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2020	21/07/2021	\$ 237.121,53
439050001024255	7690995	JAIME RINCON CANO X	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2020	21/07/2021	\$ 242.123,56
439050001026344	7690995	JAIME RINCON CANO X	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2021	21/07/2021	\$ 235.978,96
439050001029572	7690995	JAIME RINCON CANO X	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	26/02/2021	12/07/2021	\$ 235.978,96
439050001032182	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 211.667,99
439050001035625	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 225.808,16
439050001043624	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	\$ 24.661,67
439050001043625	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	\$ 211.317,29

Total Valor \$ 5.367.432,40



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00919.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	RAÚL FABÍAN MARTÍNEZ ROJAS.
DEMANDADO(S)	LEIDY YOHANA LÓPEZ BARRERA.
FECHA	27 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el escrito emanado por patrullero Jhon Anderson Silva Vargas de fecha 22 de septiembre de 2021, procede esta Dependencia Judicial a comisionar al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. - Reparto**, para que conforme a lo estatuido en el artículo 39 del Código General del Proceso, y con facultades de subcomisión, practique la diligencia de secuestro del vehículo automotor de **PLACA Nro. SYS927**, ubicado en esa ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Comisionar al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. - Reparto, para que lleve a cabo diligencia de Secuestro del vehículo automotor con **PLACA SYS927**, marca Chevrolet, línea NHR, modelo 2005, cilindraje 2.771, color Blanco Arco Bicapa, servicio Público, clase Camioneta, numero de motor 145856, número de serie 9GDNHR5595B003396, ubicado en el parqueadero **J&L sede 2**.

En consecuencia, Líbrese Despacho Comisorio adjuntando copia del auto que así lo ordena para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	La Previsora S.A.	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	410014189007-2019-00977-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional¹ por la apoderada de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.,** identificado con Nit. N° 800.110.181-9 contra **LA PREVISORA S.A.,** identificada con Nit. N.º 860.002.400-2, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, al haberse presentado de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales pendientes de pago.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 01/09/2021 12:07.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00998-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA.
DEMANDADO(S)	CESAR AUGUSTO MOSQUERA DÍAZ.
FECHA	27 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora de la Rama Judicial, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que el actor presenta una liquidación con una tasa de interés mensual superiores a la certificada por la Superintendencia Financiera; razón suficiente para ésta Agencia Judicial procederá de oficio a modificar la liquidación del crédito, la cual se concreta en la suma real **de \$1.489.523.00. MCTE.**, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaria, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su **APROBACIÓN**

Así las cosas, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista a folio 70 a 74 del cuaderno uno digital, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total de **\$1.489.523.00. MCTE**, a cargo de la parte demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales existentes y de los que llegaren con posterioridad hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014189007-2019-00998-00

CAPITAL	\$	1.000.000
INTERESES	\$	
CORRIENTES		69.933
	\$	
INTERESES DE MORA		419.590
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.489.523
ABONOS	\$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.489.523

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES CORRIENTES	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Junio. 12/2019	19	19,30%	1,48%	\$ 9.373		\$ -	\$ 9.373	\$ 1.000.000
Julio. /2019	30	19,28%	1,48%	\$ 14.800		\$ -	\$ 24.173	\$ 1.000.000
Agosto. /2019	30	19,32%	1,48%	\$ 14.800		\$ -	\$ 38.973	\$ 1.000.000
Septbre. /2019	30	19,32%	1,48%	\$ 14.800		\$ -	\$ 53.773	\$ 1.000.000
Octubre. /2019	30	19,10%	1,47%	\$ 14.700		\$ -	\$ 68.473	\$ 1.000.000
Noviembre. /2019	3	19,03%	1,46%	\$ 1.460		\$ -	\$ 69.933	\$ 1.000.000
Noviembre. 04/2019	27	28,55%	2,11%		\$ 18.990	\$ -	\$ 18.990	\$ 1.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%		\$ 21.700	\$ -	\$ 40.690	\$ 1.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%		\$ 21.597	\$ -	\$ 62.287	\$ 1.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%		\$ 20.493	\$ -	\$ 82.780	\$ 1.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%		\$ 21.803	\$ -	\$ 104.583	\$ 1.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%		\$ 20.800	\$ -	\$ 125.383	\$ 1.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%		\$ 20.977	\$ -	\$ 146.360	\$ 1.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%		\$ 20.200	\$ -	\$ 166.560	\$ 1.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%		\$ 20.873	\$ -	\$ 187.433	\$ 1.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%		\$ 21.080	\$ -	\$ 208.513	\$ 1.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%		\$ 20.500	\$ -	\$ 229.013	\$ 1.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%		\$ 20.873	\$ -	\$ 249.887	\$ 1.000.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%		\$ 20.000	\$ -	\$ 269.887	\$ 1.000.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%		\$ 20.253	\$ -	\$ 290.140	\$ 1.000.000



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Enero. /2021	31	25,98%	1,94%		\$ 20.047	\$ -	\$ 310.187	1.000.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%		\$ 18.387	\$ -	\$ 328.573	1.000.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%		\$ 20.150	\$ -	\$ 348.723	1.000.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%		\$ 19.400	\$ -	\$ 368.123	1.000.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%		\$ 19.943	\$ -	\$ 388.067	1.000.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%		\$ 19.300	\$ -	\$ 407.367	1.000.000
Julio. /2021	19	25,77%	1,93%		\$ 12.223	\$ -	\$ 419.590	1.000.000
TOTAL INTERESES MORA.....					\$ 69.933	\$ 419.590	\$ -	

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: ACAJADAC REL: CSJ APOYO CUENTA JUDICIAL: 410012041030 OFICINA: 410014199007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 24/09/2021 08:58:01 AM ÚLTIMO INGRESO: 24/09/2021 08:41:11 AM DÍA DE CURR: 10/09/2021 08:18:54 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 24/09/2021 08:58:58 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 1075291941

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado SELECCIONE..

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00213-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	FERREASESORES INDUSTRIALES E.U.
DEMANDADO(S)	SERVICIOS DE INGENIERÍA MONTAJE Y METALMECÁNICA S.A.S.
FECHA	27 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora de la Rama Judicial, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que el actor presenta una liquidación con una tasa de interés corriente diferente a la decretada en el mandamiento de pago, así como también, no se aplican como abonos los depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso; razón suficiente para ésta Agencia Judicial procederá de oficio a modificar la liquidación del crédito, la cual se concreta en la suma real de **\$10.131.545.00. MCTE.**, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su **APROBACIÓN**

Así las cosas, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista a folio 148 a 154 del cuaderno uno digital, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total de **\$10.131.545.00. MCTE**, a cargo de la parte demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales existentes y de los que llegaren con posterioridad hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014189007-2020-00213-00

CAPITAL \$ 15.224.635
\$
INTERESES CAUSADOS -
INTERESES DE MORA \$ 5.831.727
TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 21.056.362
ABONOS \$ 10.924.817
TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 10.131.545

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA FACTURA N.4132

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Octubre. 24/2019	8	28,65%	2,12%	\$ 65.183	\$ -	\$ 65.183	\$ 11.530.023
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 243.283	\$ -	\$ 308.467	\$ 11.530.023
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 250.201	\$ -	\$ 558.668	\$ 11.530.023
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 249.010	\$ -	\$ 807.678	\$ 11.530.023
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 236.289	\$ -	\$ 1.043.967	\$ 11.530.023
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 251.393	\$ -	\$ 1.295.360	\$ 11.530.023
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 239.824	\$ -	\$ 1.535.184	\$ 11.530.023
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 241.861	\$ 2.000.000	\$ -	\$ 11.307.069
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 228.403	\$ -	\$ 228.403	\$ 11.307.069
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 236.016	\$ -	\$ 464.419	\$ 11.307.069
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 238.353	\$ -	\$ 702.772	\$ 11.307.069



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 231.795	\$ -	\$ 934.567	\$ 11.307.069
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 236.016	\$ -	\$ 1.170.583	\$ 11.307.069
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 226.141	\$ -	\$ 1.396.724	\$ 11.307.069
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 229.006	\$ 800.000	\$ 825.730	\$ 11.307.069
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 226.669	\$ 4.550.299	\$ -	\$ 7.809.169
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 143.585	\$ 3.574.519	\$ -	\$ 4.378.235
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 88.221	\$ -	\$ 88.221	\$ 4.378.235
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 84.938	\$ -	\$ 173.159	\$ 4.378.235
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 87.317	\$ -	\$ 260.476	\$ 4.378.235
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 84.500	\$ -	\$ 344.976	\$ 4.378.235
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 87.317	\$ -	\$ 432.292	\$ 4.378.235
Agosto. /2021	11	25,86%	1,94%	\$ 31.144	\$ -	\$ 463.436	\$ 4.378.235
TOTAL INTERESES MORA.....				4.236.466	10.924.817		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA FACTURA N.4135

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Noviembre. 10/2019	21	28,55%	2,11%	\$ 15.875	\$ -	\$ 15.875	\$ 1.074.808
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 23.323	\$ -	\$ 39.198	\$ 1.074.808
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 23.212	\$ -	\$ 62.411	\$ 1.074.808
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 22.026	\$ -	\$ 84.437	\$ 1.074.808
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 23.434	\$ -	\$ 107.871	\$ 1.074.808
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 22.356	\$ -	\$ 130.227	\$ 1.074.808
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 22.546	\$ -	\$ 152.773	\$ 1.074.808
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 21.711	\$ -	\$ 174.484	\$ 1.074.808
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 22.435	\$ -	\$ 196.919	\$ 1.074.808
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 22.657	\$ -	\$ 219.576	\$ 1.074.808
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 22.034	\$ -	\$ 241.610	\$ 1.074.808
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 22.435	\$ -	\$ 264.044	\$ 1.074.808
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 21.496	\$ -	\$ 285.541	\$ 1.074.808
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 21.768	\$ -	\$ 307.309	\$ 1.074.808
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 21.546	\$ -	\$ 328.855	\$ 1.074.808



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 19.762	\$ -	\$ 348.618	\$ 1.074.808
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 21.657	\$ -	\$ 370.275	\$ 1.074.808
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 20.851	\$ -	\$ 391.126	\$ 1.074.808
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 21.435	\$ -	\$ 412.561	\$ 1.074.808
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 20.744	\$ -	\$ 433.305	\$ 1.074.808
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 21.435	\$ -	\$ 454.741	\$ 1.074.808
Agosto. /2021	11	25,86%	1,94%	\$ 7.645	\$ -	\$ 462.386	\$ 1.074.808

TOTAL INTERESES MORA..... 462.386 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA FACTURA N.4138

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Noviembre. 14/2019	17	28,55%	2,11%	\$ 12.628	\$ -	\$ 12.628	\$ 1.056.111
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 22.918	\$ -	\$ 35.545	\$ 1.056.111
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 22.808	\$ -	\$ 58.354	\$ 1.056.111
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 21.643	\$ -	\$ 79.997	\$ 1.056.111
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 23.027	\$ -	\$ 103.024	\$ 1.056.111
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 21.967	\$ -	\$ 124.991	\$ 1.056.111
Mayo/2020	31	27,29%	2,03%	\$ 22.154	\$ -	\$ 147.144	\$ 1.056.111
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 21.333	\$ -	\$ 168.478	\$ 1.056.111
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 22.045	\$ -	\$ 190.522	\$ 1.056.111
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 22.263	\$ -	\$ 212.785	\$ 1.056.111
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 21.650	\$ -	\$ 234.436	\$ 1.056.111
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 22.045	\$ -	\$ 256.480	\$ 1.056.111
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 21.122	\$ -	\$ 277.602	\$ 1.056.111
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 21.390	\$ -	\$ 298.992	\$ 1.056.111
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 21.172	\$ -	\$ 320.164	\$ 1.056.111
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 19.418	\$ -	\$ 339.582	\$ 1.056.111
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 21.281	\$ -	\$ 360.863	\$ 1.056.111
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 20.489	\$ -	\$ 381.351	\$ 1.056.111
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 21.062	\$ -	\$ 402.413	\$ 1.056.111
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 20.383	\$ -	\$ 422.796	\$ 1.056.111
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 21.062	\$ -	\$ 443.859	\$ 1.056.111
Agosto. /2021	11	25,86%	1,94%	\$ 7.512	\$ -	\$ 451.371	\$ 1.056.111



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TOTAL INTERESES MORA..... 451.371 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA FACTURA N.4158

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Noviembre. 02/2019	29	28,55%	2,11%	\$ 31.894	\$ -	\$ 31.894	\$ 1.563.693
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 33.932	\$ -	\$ 65.826	\$ 1.563.693
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 33.771	\$ -	\$ 99.597	\$ 1.563.693
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 32.045	\$ -	\$ 131.642	\$ 1.563.693
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 34.094	\$ -	\$ 165.736	\$ 1.563.693
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 32.525	\$ -	\$ 198.261	\$ 1.563.693
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 32.801	\$ -	\$ 231.062	\$ 1.563.693
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 31.587	\$ -	\$ 262.648	\$ 1.563.693
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 32.639	\$ -	\$ 295.288	\$ 1.563.693
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 32.963	\$ -	\$ 328.250	\$ 1.563.693
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 32.056	\$ -	\$ 360.306	\$ 1.563.693
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 32.639	\$ -	\$ 392.946	\$ 1.563.693
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 31.274	\$ -	\$ 424.219	\$ 1.563.693
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 31.670	\$ -	\$ 455.889	\$ 1.563.693
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 31.347	\$ -	\$ 487.236	\$ 1.563.693
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 28.751	\$ -	\$ 515.987	\$ 1.563.693
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 31.508	\$ -	\$ 547.496	\$ 1.563.693
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 30.336	\$ -	\$ 577.831	\$ 1.563.693
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 31.185	\$ -	\$ 609.017	\$ 1.563.693
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 30.179	\$ -	\$ 639.196	\$ 1.563.693
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 31.185	\$ -	\$ 670.381	\$ 1.563.693
Agosto. /2021	11	25,86%	1,94%	\$ 11.123	\$ -	\$ 681.504	\$ 1.563.693

TOTAL INTERESES MORA..... 681.504 0



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS
DEMANDADO	INGRID PAOLA DEVIA GARCÍA y BLANCA MARCELA PERDOMO LÓPEZ
RADICADO	410014189007 2020 00265 00

Mediante auto de 24 de junio de 2021 se ordenó la terminación del presente asunto, el levantamiento de medidas cautelares y la respectiva orden entrega de los títulos existentes a la fecha.

Posteriormente se continuaron surtiendo descuentos a uno de los demandados, la señora BLANCA MARCELA PERDOMO LÓPEZ con C.C. 55.167.210, motivo por el cual se ordenará el pago de los depósitos judiciales existentes y los que en lo sucesivo se causen. En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la parte demandada **BLANCA MARCELA PERDOMO LÓPEZ** con C.C. 55.167.210 los siguientes depósitos judiciales, y los descuentos que en lo sucesivo se causen en su contra.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001044176	23/07/2021	\$ 78.295,00
439050001047236	23/08/2021	\$ 87.553,00
TOTAL		\$ 166.478,00

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN INTESTADA MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OLGA TRUJILLO OBREGÓN Y OTROS
CAUSANTE	EVELIA OBREGÓN DE TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00722 00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver si asume el conocimiento del presente asunto, o por el contrario, propone el conflicto negativo de competencia, teniendo como fundamentos lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira Huila, nos remite por competencia el proceso de Sucesión de la causante **EVELIA OBREGÓN DE TRUJILLO**, radicado al **No. 41-357-40-89-001-2020-00116-00**, instaurado mediante apoderado judicial por los señores FIDEL TRUJILLO TRUJILLO, JUDITH TRUJILLO OBREGÓN y WILLIAM FERNEY ANDRADE YAGUE.

La anterior decisión se produjo a instancias del incidente de Nulidad propuesto por NUBIA TRUJILLO OBREGON quien informó al citado Juzgado la existencia de dos demandas de apertura de Sucesión de la misma causante **EVELIA OBREGON DE TRUJILLO**, quien falleciera en la ciudad de Neiva el día 26 de Julio de 2006, según consta en el Registro de Defunción con Indicativo Serial 5620640 de la Notaría Tercera del Circulo de Neiva, enunciando la que se tramita en ésta instancia judicial por solicitud de los señores **OLGA, LUZ MARINA, ELADIO, RAMIRO, ALIRIO, GABRIEL ANGEL, NUBIA, FIDEL** y **JOSE ELIAS TRUJILLO OBREGON** quienes actúan por medio de apoderado judicial con radicado **No. 41001-4189-007-2020-00722-00**.

Argumenta la incidentalista que presentó la nulidad procesal por colisión de competencia, para que se determine cual de los dos procesos fue inscrito primero en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESO DE SUCESIÓN, tal como lo establece el art. 522 del C. G. Proceso.

Luego de decretar las pruebas que el Juzgado remitente consideró necesarias para resolver la nulidad planteada, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- emitió una comunicación que en nada resolvía lo peticionado por el Juzgado.

EL Consejo Seccional de la Judicatura informó que a cada despacho corresponde efectuar la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de Marzo de 2016.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Y por parte de éste despacho, se le remitió el expediente digitalizado con el fin de que pudieran extraer la información requerida.

2.- DECISION ADOPTADA POR EL JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE IQUIRA (H).

Mediante audiencia celebrada el pasado 05 de Agosto del 2021, el Juez de instancia resolvió:

“PRIMERO: DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de nulidad planteada por la señora **NUBIA TRUJILLO OBREGÓN**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de esta judicatura para conocer del proceso radicado No. 41-357-40-89-001-2020-00116-00.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente proceso al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, conforme se expuso...”.

Fundamentó su decisión de negar la nulidad en el hecho que, en ese despacho judicial no se ha perfeccionado el Registro Nacional de Emplazados al no incluirse a uno de los herederos en dicha publicación y que al no estar materializada dicha publicación en ninguno de los dos procesos, se abstuvo de decretar la nulidad, declarando la falta de competencia bajo los presupuestos del art. 139 del C. G. Proceso, en el entendido que el último domicilio y lugar de asiento de los negocios de la causante fue la ciudad de Neiva, según quedó consignado en el hecho primero de la demanda que cursa en éste despacho.

3.- CONSIDERACIONES

El artículo 522 del CGP dispone:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

Para ésta circunstancia específica relacionada con la pluralidad de sucesiones de un mismo causante tramitadas en distintos juzgados, el Código General del Proceso



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

dispuso el trámite de la nulidad descartando la existencia de conflicto de competencia en este específico caso.

Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia¹:

“Como puede verse, el actual Estatuto Procesal Civil sometió la solución relacionada con la pluralidad de sucesiones de un mismo causante tramitadas ante distintos jueces, al régimen de las nulidades a partir de un referente objetivo, y por lo mismo, se repite, descartó la existencia de conflicto en este específico supuesto.

Por ello y en consideración a que la precitada normativa tuvo como inspiración, fundamentalmente, la adopción de la oralidad, el predominio de la inmediatez, la concentración en el proceso por audiencias y una mayor celeridad de los trámites, con miras a conjurar la presencia de varios procesos de sucesión de un mismo causante, entre otras medidas, luego de declararse su apertura, no solo impuso la obligatoriedad de convocar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, así como emplazar a los demás que se creen con derecho a intervenir, sino que instituyó la figura del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, resaltando la prevalencia de la primera inscripción y autorizando la invalidación de las subsiguientes.

Este registro, por tanto, constituye un mecanismo dirigido a darle publicidad al trámite sucesoral, que según el parágrafo 2° del artículo 490, «deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura», Corporación a la cual, el parágrafo 1° ejusdem, le asignó la responsabilidad de llevar dicha inscripción”.

4.- DEL CASO EN CONCRETO.

4.1 - Para decidir la nulidad de que trata el artículo 522 del CGP, planteada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Iquira (H.), se debía determinar cual de los dos procesos había inscrito con posterioridad el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Indica el Juzgado remitente que en ese Despacho no se ha perfeccionado el Registro Nacional de Emplazados al no incluirse a uno de los herederos en dicha publicación, situación que a juicio de la suscrita Juez, no afecta la validez de la publicidad; máxime que en la constancia de desfijación del respectivo emplazamiento (de fecha 29 de Marzo del 2021) nada se dijo al respecto, tan solo quedó constancia del vencimiento del término para que comparecieran los herederos determinados e indeterminados de la causante sin que lo hubiesen hecho, quedando pendiente de la designación de Curador Ad-Litem, una vez se resolviera la nulidad planteada.

¹ AC8155-2017. Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-02078-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Posteriormente indica que al no estar materializada dicha publicación en ninguno de los dos procesos, se abstiene de declarar la nulidad, situación que no es aceptada por éste despacho; habida cuenta que efectivamente, cuando se remitió el expediente digital no se había efectuado el Registro Nacional de Emplazados, que es a lo que se cree que hace referencia el citado Juzgado; empero, posteriormente, el 28 de Junio del 2021 se efectuó por parte de ésta agencia judicial la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, como se advierte en la publicación del Software de Gestión Siglo XXI, la cual se ve reflejada en la consulta de procesos de la Rama Judicial, con fecha de culminación el 16 de Julio del 2021.

Es por ello que este despacho efectuará un cuadro comparativo para determinar las actuaciones efectuadas en cada uno de los procesos así:

	Radicado No. 41357-4-89-001-2020-00116-00	Radicado No. 41001-4189-007-2020-00722-00
Fecha Presentación.	05 Noviembre 2020	17 Noviembre 2020
Fecha Auto admisorio	10 Diciembre 2020	14 Diciembre 2020 – Corregido el 29 Abril 2021.
Fecha inclusión Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión	08 Marzo 2021	28 Junio 2021

Es por ello que considera ésta judicatura que se debió acceder a la nulidad impetrada y haberla declarado para el proceso que cursa en éste despacho judicial con fundamento en el análisis antes efectuado; máxime que para el Juzgado único Promiscuo Municipal de Iquira (H.), aún no habíamos efectuado el registro requerido por el citado artículo 522 del C.G. P.

4.2 - Ahora bien, al haberse negado la nulidad, el citado Juzgado decidió declarar la falta de competencia de ese despacho, bajo los presupuestos del art. 139 del C. G. Proceso, en el entendido que el último domicilio y lugar de asiento de los negocios de la causante fue la ciudad de Neiva, según quedó consignado en el hecho primero de la demanda que cursa en éste despacho, radicada bajo el No. 41001-4189-007-2020-00722-00 en la que se indicó: “... La Señora **EVELIA OBREGON DE TRUJILLO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 26.514.153 expedida en Iquira (H), Falleció en la Ciudad de Neiva el día 26 de Julio de 2006, Ciudad que fue su último Domicilio y asiento de sus Negocios...”.

Efectúa una comparación con el hecho primero de la demanda que cursa en ese despacho judicial radicada al No. 41357-4-89-001-2020-00116-00, en la que quedó



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

estipulado: “... La señora: **EVELIA OBREGON DE TRUJILLO (Q.E.P.D.)**, persona mayor de edad, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 26.514.153, expedida en el Municipio de Iquira (H), Falleció en Neiva (H.) el día: veintiséis (26) de julio de 2006, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos...”.

Ello para concluir que de acuerdo con lo establecido en el art. 28 num. 12° del C. G. del Proceso y el hecho primero de la demanda que cursa en éste Juzgado, el competente para conocer la sucesión de la causante **EVELIA OBREGON DE TRUJILLO (Q.E.P.D.)** radicada al No. 41357-4-89-001-2020-00116-00, es éste Despacho Judicial, por ser la ciudad donde la causante tuvo su último Domicilio y asiento de sus Negocios.

Esta decisión tampoco es de recibo por parte de éste despacho; primero, por cuanto nuestro ordenamiento Procesal Civil descartó la existencia del conflicto de competencia y dispuso el trámite de la nulidad, tal como se ha indicado anteriormente.

Como segunda medida, al analizar el cuerpo de las dos demandas presentadas, se observa que efectivamente, en la que cursa en ésta instancia judicial quedó estipulado en su hecho primero “... La señora: **EVELIA OBREGON DE TRUJILLO (Q.E.P.D.)**, persona mayor de edad, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 26.514.153, expedida en el Municipio de Iquira (H), Falleció en Neiva (H.) el día: veintiséis (26) de julio de 2006, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos...”.

Si bien es cierto, el punto de comparación por parte del Juzgado remitente lo hizo entre los hechos primero de cada una de las demandas, no tuvo en cuenta las pretensiones del que se adelantaba en su Juzgado, en el que se solicitó:

“8. DECLARACIONES.

8.1. Se declare abierto y radicado en su Despacho, el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada por Causa de Muerte de la señora: **EVELIA OBREGON DE TRUJILLO**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 26.514.153, expedida en el Municipio de Iquira (H), fallecida en el municipio de Neiva (H.,) el día: veintiséis (26) de julio de 2006, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios, fue el Municipio de Iquira, departamento del Huila...” (Negrilla del despacho).

Así las cosas, se deduce que en uno de los dos procesos se está faltando a la verdad y como ésta situación no es objeto de debate, no entrará éste despacho a efectuar el análisis de la competencia; porque, se reitera lo expuesto por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el actual Estatuto Procesal Civil sometió la solución relacionada con la pluralidad de sucesiones de un mismo causante tramitadas ante distintos jueces, al régimen de las nulidades descartando la existencia de conflicto de competencia.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Por lo anterior, que ésta Judicatura no aceptará la competencia que nos atribuye el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira (H.) para conocer del proceso de Sucesión que cursa en ese despacho, Radicado No. 41357-4-89-001-2020-00116-00, y en consecuencia, declarará el Conflicto Negativo de Competencia previsto en el art. 139 del C. G. Proceso², por lo que se ordenará remitir las actuaciones al Juzgado Civil del Circuito – Reparto de ésta Jurisdicción para que dirima el presente conflicto.

Aunado a ello, y con fundamento el mismo artículo 522 ya citado y a las consideraciones dadas en éste proveído, se declarará de oficio la Nulidad de lo actuado en el presente proceso, con fundamento en el análisis expuesto sobre los trámites efectuados al interior de cada proceso, donde se evidencia que éste despacho judicial fue el que efectuó con posterioridad el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme lo exige el art. 522 del C. G. Proceso.

Como en dicha normatividad nada se dice sobre las medidas cautelares decretadas al interior de cada proceso, nos remitimos al art. 138 *Ibíd*em³, que regula los efectos de la nulidad declarada, disponiendo mantener las medidas cautelares practicadas; máxime que el bien objeto de cautela en el proceso que se tramita en ésta instancia que corresponde al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-205773, igualmente es objeto de dicha medida dentro del proceso que corresponde al radicado **No. 41-357-40-89-001-2020-00116-00**, razón por la que se dispondrá la vigencia de las medidas aquí decretadas, para que surtan efecto dentro del proceso que adelanta el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira (H.).

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **DISPONE:**

- 1. DECLARAR** la falta de competencia para conocer del proceso remitido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira (H.), Radicado No. 41357-4-89-001-2020-00116-00, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.- DECLARAR** el Conflicto Negativo de Competencia previsto en el art. 139 del C. G. Proceso, por lo que se ordena remitir las actuaciones al Juzgado Civil del Circuito – Reparto de ésta Jurisdicción para que dirima el presente conflicto.

² **Artículo 139 del Código General del Proceso.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

³ **Artículo 138 del C. G. P. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** (...)

-La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.



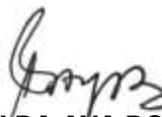
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

3.- **DECLARAR** la Nulidad de todo lo actuado en el presente proceso de Sucesión de la causante **EVELIA OBREGON DE TRUJILLO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 26.514.153 expedida en Iquira (H), con fundamento en el análisis expuesto en la parte motiva de éste proveído.

4.- **DISPONER** la vigencia de las medidas cautelares aquí decretadas, para que surtan efecto dentro del proceso que adelanta el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira (H), radicado **No. 41-357-40-89-001-2020-00116-00**, conforme quedó consignado en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00798-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	YAMILE GONZÁLEZ ALDANA.
FECHA	27 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora de la Rama Judicial, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que el actor presenta una liquidación con una tasa de interés mensual superiores a la certificada por la Superintendencia Financiera; razón suficiente para ésta Agencia Judicial procederá de oficio a modificar la liquidación del crédito, la cual se concreta en la suma real **de \$15.632.540.oo. MCTE.**, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su **APROBACIÓN**

Así las cosas, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista a folio 87 y 88 del cuaderno uno digital, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total de **\$15.632.540.oo. MCTE**, a cargo de la parte demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFORMAR a la parte actora que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014189007-2020-00798-00

CAPITAL	\$	7.999.146
INTERESES CAUSADOS	\$	1.505.062
INTERESES DE MORA	\$	6.128.332
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	15.632.540
	\$	-
ABONOS		-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	15.632.540

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Agosto. 05/2018	27	29,91%	2,20%	\$ 158.383	\$ -	\$ 1.663.445	\$ 7.999.146
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 175.181	\$ -	\$ 1.838.626	\$ 7.999.146
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 179.368	\$ -	\$ 2.017.994	\$ 7.999.146
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 172.782	\$ -	\$ 2.190.775	\$ 7.999.146
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 177.714	\$ -	\$ 2.368.490	\$ 7.999.146
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 176.061	\$ -	\$ 2.544.551	\$ 7.999.146
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 162.756	\$ -	\$ 2.707.307	\$ 7.999.146
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 177.714	\$ -	\$ 2.885.021	\$ 7.999.146
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 171.182	\$ -	\$ 3.056.203	\$ 7.999.146
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 177.714	\$ -	\$ 3.233.917	\$ 7.999.146
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 171.182	\$ -	\$ 3.405.099	\$ 7.999.146
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 176.888	\$ -	\$ 3.581.987	\$ 7.999.146
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 176.888	\$ -	\$ 3.758.875	\$ 7.999.146
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 171.182	\$ -	\$ 3.930.056	\$ 7.999.146
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 175.235	\$ -	\$ 4.105.291	\$ 7.999.146
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 168.782	\$ -	\$ 4.274.073	\$ 7.999.146
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 173.581	\$ -	\$ 4.447.655	\$ 7.999.146
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 172.755	\$ -	\$ 4.620.409	\$ 7.999.146
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 163.929	\$ -	\$ 4.784.339	\$ 7.999.146
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 174.408	\$ -	\$ 4.958.747	\$ 7.999.146



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 166.382	\$ -	\$ 5.125.129	\$ 7.999.146
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 167.795	\$ -	\$ 5.292.924	\$ 7.999.146
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 161.583	\$ -	\$ 5.454.507	\$ 7.999.146
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 166.969	\$ -	\$ 5.621.476	\$ 7.999.146
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 168.622	\$ -	\$ 5.790.098	\$ 7.999.146
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 163.982	\$ -	\$ 5.954.080	\$ 7.999.146
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 166.969	\$ -	\$ 6.121.049	\$ 7.999.146
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 159.983	\$ -	\$ 6.281.032	\$ 7.999.146
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 162.009	\$ -	\$ 6.443.041	\$ 7.999.146
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 160.356	\$ -	\$ 6.603.398	\$ 7.999.146
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 147.078	\$ -	\$ 6.750.475	\$ 7.999.146
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 161.183	\$ -	\$ 6.911.658	\$ 7.999.146
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 155.183	\$ -	\$ 7.066.842	\$ 7.999.146
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 159.530	\$ -	\$ 7.226.371	\$ 7.999.146
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 154.384	\$ -	\$ 7.380.755	\$ 7.999.146
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 159.530	\$ -	\$ 7.540.284	\$ 7.999.146
Agosto. /2021	18	25,86%	1,94%	\$ 93.110	\$ -	\$ 7.633.394	\$ 7.999.146

TOTAL INTERESES MORA.....

6.128.332

0

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 24/09/2021 08:41:50 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 36302455

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado SELECCIONE..

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: LEIDY MARITZA BETANCOURT CASTRO.
RADICADO: 41-001-41-89-007-2021-00333-00

Neiva Huila, 27 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la parte demandada cumplió con lo acordado en la audiencia de conciliación de fecha 08 de septiembre de 2021, procede éste Despacho a dar aplicación al artículo 461 del CGP.

Por lo antes expuesto, se **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con C.C. 36.149.871**, contra **LEIDY MARITZA BETANCOURT CASTRO con C.C. 1.061.728.422**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales existentes y los que llegaren con posterioridad a favor del demandado **LEIDY MARITZA BETANCOURT CASTRO con C.C. 1.061.728.422**.

CUARTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **LEIDY MARITZA BETANCOURT CASTRO con C.C. 1.061.728.422**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COLEGIO SURCOLOMBIANO DE TIMANCO
DEMANDADO	EIBER EDISSON MARTINEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00334 00

En atención a la solicitud de copia de respuesta a la medida cautelar decretada el 19 de abril de 2021, por parte de UT PROTECCIÓN COLOMBIA 416, se informa a la parte ejecutante que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la misma, y respecto a la relación de depósitos judiciales **PÓNGASE** en conocimiento la consulta realizada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 24/09/2021 07:56:15 a.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento:

Digite el número de identificación del demandado:

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado:

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	FREDY EDUARDO LAVAO URIBE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00549 00

Allegada la entrega de citación para notificación personal remitida al correo electrónico del demandado aportado con la demanda, se evidencia que en la misma no se aporta copia del mandamiento de pago ni del traslado de la demanda, por lo que no es posible dar trámite al art. 8vo del Decreto 806 de 2021.

Sin embargo; en virtud del escrito allegado por el señor FREDY EDUARDO LAVAO URIBE, por medio del cual solicita información del presente proceso, demuestra tener conocimiento del presente asunto en su contra, se procederá a tenerlo como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP.

En consecuencia, se **Dispone:**

- 1. TENER** por notificado por conducta concluyente al ejecutado **FREDY EDUARDO LAVAO URIBE** con C.C. 1.025.474.511, según lo expuesto en precedencia.
- 2. INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3. ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan la citada parte demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	FREDY EDUARDO LAVAO URIBE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00549 00

ASUNTO:

CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **FREDY EDUARDO LAVAO URIBE** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** identificado con C.C. 88.265.227 contra **FREDY EDUARDO LAVAO URIBE** con C.C. 1.025.474.511, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$4.800.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 01 de mayo de 2019.

b- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 02 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** identificado con C.C. 88.265.227 para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	FREDY EDUARDO LAVAO URIBE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00549 00

Ante lo informado por el apoderado de la parte actora, escrito mediante el cual indica que el número de cédula correcto del señor FREDY EDUARDO LAVAO URIBE es **1.125.474.511** y no 1.025.474.511 como se indicó en la demanda, el Juzgado teniendo en cuenta que no se trata de un cambio en la persona que implique una reforma de la demanda, sino de una corrección de la misma, de conformidad con el art. 286 CGP accederá a ella, ordenando la corrección en el mandamiento de pago de 8 de julio de 2021 y en el cuaderno de medidas.

Por ello se **Dispone:**

1. **CORREGIR** el inciso primero del numeral 1ro del auto calendarado el 8 de julio de 2021: **“PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** identificado con C.C. 88.265.227 contra **FREDY EDUARDO LAVAO URIBE** con C.C. 1.125.474.511, por las siguientes sumas de dinero (...)”
2. **INDICAR** que el resto de disposiciones establecidas en el auto de 8 de julio de 2021 no sufren variación alguna.
3. **NOTIFICAR** el presente auto de forma personal al demandado, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial Del Poder Publico
Consejo Superior De La Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional De administración Judicial Neiva

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: CODIGO JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS DENOMINACION

ESPECIALIDAD: CODIGO DENOMINACION

GRUPO/CLASE DE PROCESO:

No. CUADERNOS 1 FOLIOS CORRESPONDIENTES: 10 TOTAL FOLIOS: 10

ANEXOS:

DEMANDANTE (S)

NOMBRE (S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO No. CEDULA O NIT
CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA 88.265.227

DIRECCION NOTIFICACION: CRA 5 # 10-49 OFI 107 TEL. 3158366750

DIRECCION NOTIFICACION: TEL.

DEMANDADO (S)

NOMBRE (S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO No. CEDULA O NIT

DIRECCION NOTIFICACION: TEL.

DIRECCION NOTIFICACION: TEL.

APODERADO (S)

NOMBRE (S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO No. CEDULA O NIT

DIRECCION NOTIFICACION: TEL.

DIRECCION NOTIFICACION: TEL.

Confirmando que los anteriores datos correspondan a los consignados en el proceso.

CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ A.

Firma de quien entrega el proceso

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (Reparto)

Distrito Judicial de Neiva

E.S.D.

CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, mayor de edad, identificado con C.C. N° 88.265.227 de Cúcuta, domiciliado en Neiva - Huila, obrando en causa propia, me permito presentar a su despacho **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del Señor **FREDY EDUARDO LAVAO URIBE**, mayor de edad, identificado con C.C. N° 1.025.474.511 de Mitú (Vaupés) y con domicilio en Neiva – Huila.

HECHOS

1. Que el demandado **FREDY EDUARDO LAVAO URIBE** identificado con C.C. N° 1.025.474.511, se obligó mediante un Título Ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), con el Señor **JUAN CARLOS PINTO FORERO**, mayor de edad, identificada con C.C. N° 7.730.109, a pagar la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.800.000).
2. Al día 01 de mayo del 2019, vencimiento de la fecha para el pago del Valor relacionado en el numeral primero de los hechos, el demandado no ha cumplido con la obligación de pagar la suma descrita.
3. Que el señor **JUAN CARLOS PINTO FORERO**, endosó en propiedad a la Señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificada con C.C. N° 26.593.987 de Teruel, el Título Valor N° 5474511 (LETRA DE CAMBIO) el día 15 de enero de 2021.
4. Que la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** endosó en propiedad al Señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**, identificado con C.C. N° 88.265.227 de Cúcuta, el Título Valor N° 5474511 (LETRA DE CAMBIO) el día 28 de junio de 2021.
5. Que el título Valor presentado para su ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

PRETENSIONES

PRIMERO: Líbrese en mi favor y en contra del **DEMANDADO**, mandamiento de pago por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.800.000).

RÓMULO & REMO ASESORES

Carrera 5 # 10-49 Oficina 107 Centro Comercial Plaza Real - Neiva (Huila).

Correo Electrónico: contacto@romuloyremo.com

Celular: 3184704865 Teléfono: (8) 857 56 06

SEGUNDO: Ordénese en mi favor, el pago de los intereses moratorios de que trata al Artículo 884 del Código del Comercio, Concordante con la Ley 510 de 1999, Artículo 111, desde el día 02 de abril del 2021 para el Título Valor, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Condenar al demandado en costas.

PRUEBAS

- una (01) letra de cambio, enunciadas en el acápite de los hechos
- Carta de instrucciones diligenciada sobre el título valor N° 5474511
- Hoja de vida del Señor **FREDY EDUARDO LAVAO URIBE**
- Copia cedula de ciudadanía del señor **FREDY EDUARDO LAVAO URIBE**
- Copia cedula de ciudadanía del señor **JUAN CARLOS PINTO FORERO**
- Dos (02) certificado de afiliación de Positiva compañía de Seguros.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

MÍNIMA CUANTÍA, por tratarse de una suma inferior a los 40 S.M.L.V, por la naturaleza del asunto y el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como disposición de derechos los artículos 1551 a 1554 del código civil, **Artículos 28 numeral 3. “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”**, 82, 422, 433, 431, 442, del código General del Proceso, Artículo 28 del decreto 176/71.

ANEXOS

Acogiendo las restricciones de movilidad decretadas por el Gobierno Nacional frente al COVID 19, se hace necesario utilizar los medios de comunicación virtual; Acompaño esta demanda con las copias de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, lo mismo que en el de las pretensiones, y solicitud de medidas cautelares

NOTIFICACIONES

- **EL DEMANDANTE**, en la Carrera 5 #10-49 Oficina 107 Centro Comercial Plaza Real, Neiva (Huila)
- **Correo Electrónico:** gestion.cobranza@romuloyremo.com
- **Celular:** 315 836 67 50

RÓMULO & REMO ASESORES

Carrera 5 # 10-49 Oficina 107 Centro Comercial Plaza Real - Neiva (Huila).

Correo Electrónico: contacto@romuloyremo.com

Celular: 3184704865 Teléfono: (8) 857 56 06

- **EL DEMANDADO**
- **Dirección donde reside:** Carrera 7 # 8-124 Inaya
- **Correos electrónicos personales:** felavao@corhuila.edu.co
goberva65@hotmail.com
- **Celular:** 313 418 15 30 -321 751 96 75

Bajo gravedad de juramento indico que los correos felavao@corhuila.edu.co y goberva65@hotmail.com pertenecen al Señor FREDY EDUARDO LAVAO URIBE y en cuanto a la forma de obtenerlo, fue a través de la hoja de vida del mismo, la cual se anexa.

Del Señor Juez, atentamente.



CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
C.C. N° 88.265.227 de Cúcuta.

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (Reparto)

Distrito Judicial de Neiva

E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía de **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA** Contra **FREDY EDUARDO LAVAO URIBE**.

CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, Mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con C.C. N° 88.265.227 expedida en Cúcuta, obrando en nombre propio, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito solicitar al Señor Juez (Reparto), se ordene y se practique las siguientes medidas cautelares.

MEDIDAS CAUTELARES:

1. El embargo y secuestro preventivo de los productos Bancarios (Cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes, C.D.T. y todo título valor susceptible de embargo), en las que sea titular el demandado **FREDY EDUARDO LAVAO URIBE**, identificado con C.C. N° 1.025.474.511 con los BANCOS AVVILLAS, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A. oficiando a las sedes principales de las anteriores entidades Bancarias, en la ciudad de Neiva - Huila.

De manera atenta y cordial, me permito solicitar enviar los oficios de embargo el cual deben ser dirigidos a entidades Bancarias a través correo electrónico, dentro del proceso de la referencia como lo indica el artículo 11 decreto 806/2020, de igual manera solicito me certifiquen el envío al correo electrónico gestion.cobranza@romuloyremo.com.

ENTIDAD	CORREO
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO BOGOTA	ldiaz@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCOLOMBIA	notificacijudicial@bancolombia.com.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	DJuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

RÓMULO & REMO ASESORES

Carrera 5 # 10-49 Oficina 107 Centro Comercial Plaza Real - Neiva (Huila).

Correo Electrónico: contacto@romuloyremo.com

Celular: 3184704865 Teléfono: (8) 857 56 06

1. Decretar y practicar medidas previas consistentes en embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo legal mensual vigente, o hasta el 30% si se trata de honorarios o dineros percibidos por contrato de prestación de servicios, como empleado del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA Y en la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZONICO, del Demandado **FREDY EDUARDO LAVAO URIBE**, identificado con C.C. N° 1.025.474.511, orden librada al Señor Pagador/Tesorero del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**, con dirección de notificación Carrera 68A N° 24B – 10 - Edificio Plaza Claro- Torre 3 y al Pagador/Tesorero de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZONICO** con dirección de notificación Calle 26 No.11 -131 Barrio Cinco de Diciembre (Inirida)

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 360 y 593 del código General del proceso.

Del señor juez, atentamente.



CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
C.C. N° 88.265.227 de Cúcuta.

ENDOSO

1. Cédula o Nit.

2. Cédula o Nit.

3. Cédula o Nit.

ACEPTADA

No. 5474511

LETRA DE CAMBIO

Por: \$ 4'800.000

SEÑOR Fredy Eduardo Lavgo Uribe

EL DIA 01 DE Mayo DE 2019 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Neva - Huila

A LA ORDEN DE Juan Carlos Pinto Forero

LA CANTIDAD DE Cuatro millones Ochocientos mil m/cte (\$4'800.000)

PESOS M/C EN CUOTA(S) DE \$, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE

LEGAL AUTORIZADA. CIUDAD (%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA

DIRECCIÓN ACEPTANTES TELÉFONO FECHA

GIRADOS	
1.	
2.	
3.	

Fredy E. Lavgo Uribe
Atentamente
(Girador)

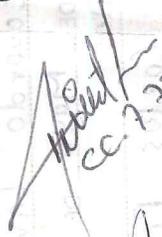
HUELLA DACTILAR
FARMACIA S.A.S

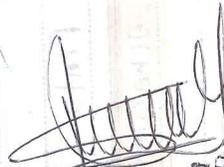
CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
C.C. 26.593.987 TELUET, C/NOOJA EN
PROPIEDAD AL SEÑOR CARLOS
EDUARDO CHAGUATA C.C. 88-265.227
CÚCUTA.


26593987


98265.227.

Yo Juan Carlos Pinto Forero
C.C. 7.730.119
endoso en propiedad
a la Señora Claudia
Liliana Vargas Mora,
C.C. 26593987


cc. 7.730.119.


26593987

Hojas de Vida

FREDY EDUARDO LAVAO URIBE

No Reportado

GOBERNACION DE VAUPES

Dependencia no reportada

✉ Goberva65@hotmail.com

☎ 313 4181530

📠 098-5642007

Municipio de Nacimiento: MITÚ, VAUPÉS - COLOMBIA

🏠 Formación Académica

- Profesional - MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA - Graduado
- Básica secundaria

👜 Experiencia Laboral



Ver Ley de Transparencia y acceso a la información

Cargos	Entidad	Fec Inic
MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA	22/02/2010
MEDICO VETERINARIO	GOBERNACION DEL VAUPES	03/09/2010
PRESTACIÓN DE SERVIVIOS	GOBERNACIÓN DEL VAUPÉS	05/03/2011
CONTRATISTA	LUNA VETERINARIA Y SPA	18/10/2011
PRACTICA PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	08/04/2012
CONTRATISTA	UNIVERSIDAD CORHUILA	01/02/2013
CONTRATISTA	STAFF MISIÓN TEMPORAL	22/12/2013
CONTRATISTA	MISION SERVICE S.A.S	01/10/2014

Fredy Eduardo Lavao Uribe
Médico Veterinario y Zootecnista

Hoja de Vida

FREDY EDUARDO LAVAO URIBE



Perfil profesional

Médico Veterinario y Zootecnista con competencias para diagnosticar, prevenir, controlar e instaurar tratamientos médicos farmacológicos o quirúrgicos en mascotas o animales de producción, así mismo con competencias para planear, ejecutar, evaluar y hacer seguimiento de proyectos productivos en el sector agropecuario.

Profesional que realiza acciones de preservación, promoción y recuperación de la salud y bienestar animal, investigar herramientas para el mejoramiento de la salud animal, capacitado para trabajar con entidades públicas y ONG'S en programas del sector veterinario.

Fredy Eduardo Lavao Uribe
Médico Veterinario y Zootecnista

Datos Personales

NOMBRES:	<i>Fredy Eduardo</i>
APELLIDOS:	<i>Lavao Uribe</i>
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	<i>No. 1.125.474.511 de Mitú</i>
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:	<i>Mitú (Vaupés), 21/06/1994</i>
TARJETA PROFESIONAL:	<i>en proceso de liquidación</i>
LIBRETA MILITAR:	<i>en proceso de liquidación</i>
ESTADO CIVIL:	<i>soltero</i>
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA:	<i>Cra 7 #8-124 -Inaya</i>
EMAIL:	<i>felavao@corhuila.edu.co</i>
CELULAR:	<i>3217519675</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 1.125.474.511
LAYAO UHIBE

APELLIDOS:
FREDY EDUARDO

NOMBRES:
Fredy Eduardo Layao Uhibe



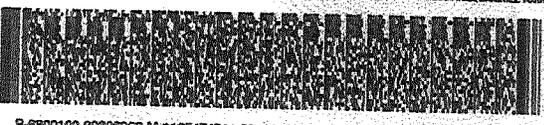
FECHA DE NACIMIENTO 21-JUN-1994
MITU
(VAUPES)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

05-JUL-2012 MITU
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Luis Daniel Ramirez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CALLE 1900, BARRIO LOS TORRES



P-0600100-00398963-M-1125474511-20120905 0030979765A 1 34963150



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-DIC-1984

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

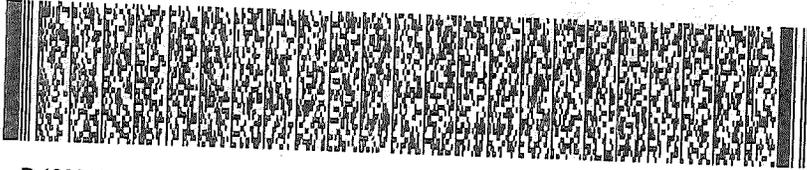
AB+
G.S. RH

M
SEXO

09-ENE-2003 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1900100-50116161-M-0007730119-20030812

04790 03223B 01 137365115

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.730.119

PINTO FORERO
APELLIDOS

JUAN CARLOS
NOMBRES



FIRMA





**POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A
NIT 860.011.153-6**

CERTIFICA QUE:

Verificada la base de datos de la compañía se encontró que el señor FREDY EDUARDO LAVAO URIBE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1125474511, contratista de la empresa **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**, con NIT No. 899999069, tiene un registro como INDEPENDIENTE desde el 23/02/2021 y fecha fin de contrato 23/12/2021 con riesgo 3.

Recuerde que una vez cumplida la fecha fin de contrato, el sistema aplica de forma automática la novedad de retiro, por lo anterior en caso de tener un nuevo contrato deberá realizar una nueva afiliación, para continuar con la cobertura en nuestra ARL.

Para validar la información emitida en este certificado, visite nuestra página web: www.positivaenlinea.gov.co y seleccione la opción 'VALIDAR CERTIFICADOS'. Ingrese el siguiente código (válido por un mes): 202101016300484.

Esta certificación se expide a los 28 días del mes de Junio de 2021.

Cordialmente

Luisa Marina Uribe Restrepo
Gerencia de Afiliaciones y Novedades.



**POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A
NIT 860.011.153-6**

CERTIFICA QUE:

Verificada la base de datos de la compañía se encontró que el señor FREDY EDUARDO LAVAO URIBE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1125474511, contratista de la empresa **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZONICO**, con NIT No. 838000009, tiene un registro como INDEPENDIENTE desde el 10/02/2021 y fecha fin de contrato 10/07/2021 con riesgo 3.

Recuerde que una vez cumplida la fecha fin de contrato, el sistema aplica de forma automática la novedad de retiro, por lo anterior en caso de tener un nuevo contrato deberá realizar una nueva afiliación, para continuar con la cobertura en nuestra ARL.

Para validar la información emitida en este certificado, visite nuestra página web: www.positivaenlinea.gov.co y seleccione la opción 'VALIDAR CERTIFICADOS'. Ingrese el siguiente código (válido por un mes): 202101016300520.

Esta certificación se expide a los 28 días del mes de Junio de 2021.

Cordialmente

Luisa Marina Uribe Restrepo
Gerencia de Afiliaciones y Novedades.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESÚS OVIEDO PÉREZ-FET
DEMANDADO	LEINY MARCELA QUINTERO RESTREPO y CRISTHIAN ANDRÉS CASTRO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00655 00

Debido al memorial allegado el 06 de septiembre de 2021, en el que el apoderado de la parte ejecutante aporta resultado de la citación para notificación personal a los demandados LEINY MARCELA QUINTERO RESTREPO y CRISTHIAN ANDRÉS CASTRO, devuelta por la empresa de correo SURENVIOS con causal DESTINATARIO DESCONOCIDO, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la parte ejecutante, para que aporte nueva dirección física o electrónica de los demandados LEINY MARCELA QUINTERO RESTREPO y CRISTHIAN ANDRÉS CASTRO, en un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito conforme e art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO MOTTA ARIAS y CARLOS ANDRÉS MURILLO RUIZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00818 00

CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CÉSAR AUGUSTO MOTTA ARIAS** y **CARLOS ANDRÉS MURILLO RUIZ** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificado con C.C. 26.593.987 contra **CÉSAR AUGUSTO MOTTA ARIAS** con CC 1.075.251.485 y **CARLOS ANDRÉS MURILLO RUIZ** con C.C. 1.006.252.971, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 29 de abril de 2021, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 30 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. 26.593.987 para que actúe en nombra propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP
DEMANDADO	LUIS CARLOS AGREDO CALDERÓN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00821 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No se aportó dirección electrónica del demandado o, en caso de no tenerla, no se indicó así.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020 aporte el correo electrónico al cual se debe dirigir la medida cautelar solicitada.

TERCERO: RECONOCER personería a GUILLERMO ANDRES VÁSQUEZ LAGOS identificado con C.C. 79.941.243 para que actúe como representante legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OSCAR FERNANDO SALAS LASSO
DEMANDADO	JOHNNY GABRIEL SÁNCHEZ MEJIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00823 00

OSCAR FERNANDO SALAS LASSO actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOHNNY GABRIEL SÁNCHEZ MEJIA** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

No obstante, en atención al memorial allegado por las partes el 7 de septiembre de 2021, en el trámite de remisión del expediente por competencia, por medio del cual solicitan la terminación del proceso, en virtud del art. 461 CGP, se ordenará su terminación, sin lugar a levantamiento de medidas cautelares pues las mismas no fueron decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **OSCAR FERNANDO SALAS LASSO** identificado con C.C. 1.075.240.529 contra **JOHNNY GABRIEL SÁNCHEZ MEJIA** con C.C. 1.075.235.991, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS \$9.000.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 20 de septiembre de 2019, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 21 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente asunto propuesto por **OSCAR FERNANDO SALAS LASSO** identificado con C.C. 1.075.240.529 contra **JOHNNY GABRIEL SÁNCHEZ MEJIA** con C.C. 1.075.235.991, por pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO.- RECONOCER personería al señor **OSCAR FERNANDO SALAS LASSO** identificado con C.C. 1.075.240.529 para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

QUINTO.- INDICAR que no hay lugar a la devolución del título por haberse presentado la demanda digitalmente.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVICTA CONSULTORES SAS
DEMANDADO	LILIANA ASTRIT GONZÁLEZ BARRAGÁN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00825 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Las pretensiones no son claras, pues el valor solicitado en la pretensión primera difiere del establecido en el título valor anexado a la demanda.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GIRALDO identificado con C.C. 1.075.258.838 para que actúe en el presente asunto como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
DEMANDADO	OSCAR GARCÍA y VIVIANA ANDREA PANTOJA DÍAZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00827 00

ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. a través de su representante legal OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ con CC 12.121.274 presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **OSCAR GARCÍA** y **VIVIANA ANDREA PANTOJA DÍAZ** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.** identificado con NIT 813002895-3 contra **OSCAR GARCÍA** con CC 20.077.452 y **VIVIANA ANDREA PANTOJA DÍAZ** con C.C. 1.003.804.489, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS \$1.200.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 15 de octubre de 2020, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 16 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- Por concepto de intereses corrientes pactados y generados de 16 de septiembre de 2020 a 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ con CC 12.121.274 para que actúe como representante legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DIANA FERNANDA JARAMILLO NIETO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO FLÓREZ BATISTA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00829 00

DIANA FERNANDA JARAMILLO NIETO actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CARLOS ALBERTO FLÓREZ BATISTA** para obtener el pago de la obligación contenida en el acta de conciliación No. 1534279 SICAAC, para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

No obstante, en atención al memorial allegado por la parte ejecutante el 6 de septiembre de 2021, en el trámite de remisión del expediente por competencia, por medio del cual solicita la terminación del proceso, en virtud del art. 461 CGP, se ordenará su terminación, sin lugar a levantamiento de medidas cautelares, pues las mismas no fueron decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **DIANA FERNANDA JARAMILLO NIETO** identificado con C.C. 1.081.403.205 contra **CARLOS ALBERTO FLÓREZ BATISTA** con C.C. 73.207.513, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000 M/ Cte.**, por concepto acápite de adjudicación hijuela número 2 establecida en el acta de conciliación No. 1534279 SICAAC, exigible el 30 de junio de 2021, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 21 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente asunto propuesto por **DIANA FERNANDA JARAMILLO NIETO** identificado con C.C. 1.081.403.205 contra **CARLOS ALBERTO FLÓREZ BATISTA** con C.C. 73.207.513, por pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ** identificado con C.C. 1.080.181.228 y T.P. 306.749 para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme las facultades conferidas en el poder otorgado.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

QUINTO.- INDICAR que no hay lugar a la devolución del título por haberse presentado la demanda digitalmente.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GILBERTO LÓPEZ
DEMANDADO	IVÁN ARCESIO GARZÓN ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00831 00

GILBERTO LÓPEZ mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **IVÁN ARCESIO GARZON ORTIZ**. para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **GILBERTO LÓPEZ** identificado con C.C. 12.117.969 contra **IVÁN ARCESIO GARZÓN ORTIZ** con C.C. 1.118.538.616, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS \$2.250.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 4 de marzo de 2019, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 5 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de intereses corrientes solicitados, pues los mismos no fueron pactados en el título valor base de recaudo.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

QUINTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al señor **GILBERTO LÓPEZ** identificado con C.C. 12.117.969 para que actúe en nombra propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00842.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO(S)	KAROL PATRICIA ROSERO CONDE
FECHA	27 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** en contra de **KAROL PATRICIA ROSERO CONDE con C.C. 26.427.284**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el documento aportado como base de recaudo, representada en **tres (3) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** y en contra de **KAROL PATRICIA ROSERO CONDE con C.C. 26.427.284**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré Nro. 039056100018819:

1.- Por el valor de **\$14.700.000.oo. Mcte**, correspondiente al insoluto.

1.1.- por la suma de **\$2.499.053.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

1.3.- por la suma de **\$187.334.00. Mcte**, correspondiente a **otros conceptos**.

B. Pagaré Nro. 039506100005696:

1.- Por el valor de **\$4.315.385.00. Mcte**, correspondiente al capital insoluto.

1.1.- por la suma de **\$347.992.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **14-11-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

1.3.- por la suma de **\$354.298.00. Mcte**, correspondiente a **otros conceptos**.

C. Pagaré Nro. 4481860003608384:

1.- Por el valor de **\$933.407.00. Mcte**, correspondiente al capital insoluto.

1.1.- por la suma de **\$52.409.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **22-09-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

1.3.- por la suma de **\$88.708.00. Mcte**, correspondiente a **otros conceptos**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO** con C.C. 79.726.968 y T.P. 253.196 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.